

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría Caldas, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-194

Auto: 755

Revisada la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por el señor **JHON JAIRO CADAVID RÍOS** a través de apoderada judicial y en contra de los señores **LICILA VILLAVECES SANTOS y CARLOS ALBERTO SILVA BASTO**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 – del Estatuto Procesal, dado que:

-No se indica el domicilio de las partes (numeral 2) del artículo 82 del CGP).

No se dio cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 que dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Siendo este requisito indispensable, pese a que la parte demandante solicito medida cautelar sobre el bien objeto del proceso, esta no es procedente debido a que no le es dado a la parte solicitar medidas sobre su propio bien.

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por el señor **JHON JAIRO CADAVID RÍOS** a través de apoderada judicial y en contra de los señores **LICILA VILLAVECES SANTOS y CARLOS ALBERTO SILVA BASTO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ ELENA MORALES VELEZ** para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ad741ae8b01c745f886370debad9441a4fded41a539595c806f4a7be85e2c7**

Documento generado en 09/06/2023 04:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**